



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-200/2021 Y
SUP-JE-203/2021 ACUMULADO

ACTORES: ELISEO FERNÁNDEZ
MONTUFAR Y MOVIMIENTO
CIUDADANO¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: GABRIELA
FIGUEROA SALMORÁN Y CARLA
RODRÍGUEZ PADRÓN

Ciudad de México, cuatro de agosto de dos mil veintiuno.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de determinar que es competente para conocer y resolver del juicio y **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal local, en el procedimiento especial sancionador TEEC/PES/28/2021, en lo que es materia de controversia.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veinticuatro de febrero y dos de marzo, Albina Bolaños Franco y Benjamín Azar García denunciaron, ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche,⁴ a Eliseo Fernández Montufar, en su entonces carácter de precandidato de Movimiento Ciudadano a la gubernatura de esa entidad, por la comisión de actos anticipados de campaña y la vulneración al interés superior de la niñez.

Las cuales fueron identificadas con las claves IEEC/Q/009/2021 y IEEC/Q/016/2021.

2. Admisión. El veintisiete de mayo, previa acumulación, las quejas fueron admitidas.

¹ En adelante actores o promoventes.

² En lo posterior Tribunal local o responsable

³ En lo subsecuente las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

⁴ En lo siguiente Consejo Local.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintinueve siguiente, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Remisión. El cinco de junio, la Junta General Ejecutiva del Instituto local ordenó remitir el expediente al Tribunal local, el cual fue identificado en el índice de ese órgano jurisdiccional con la clave TEEC/PES/28/2021.

5. Diligencias para mejor proveer. El uno de julio, la Magistrada Instructora ordenó la remisión del expediente al Instituto local, para que realizara diligencias para mejor proveer y que una vez integrado lo volviera a remitir al Tribunal local, lo cual fue cumplimentado, el ocho siguiente.

6. Resolución impugnada. El dieciséis de julio, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de declarar inexistentes los actos anticipados de campaña, declarar la existencia de la afectación al interés superior de la niñez y, por tanto, impuso una amonestación pública a los promoventes.

7. Juicios electorales. Inconformes con esa resolución, los actores presentaron sendos juicios electorales el dieciséis y veintiuno de julio, ante el Tribunal local y mediante el sistema de juicio en línea.

8. Consulta de competencia. Mediante acuerdos de esa misma fecha y de veintisiete de julio, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral planteó consulta competencial, para que esta Sala Superior determinara quien debe conocer y resolver los medios de impugnación.

9. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-JE-200/2021 y SUP-JE-203/2021, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde fueron radicados.

10. Admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió los juicios a trámite y declaró el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación por tratarse de juicios electorales en



los que se impugna una sentencia emitida por un Tribunal local, dentro de un procedimiento especial sancionador, mediante la cual declaró la existencia de la infracción por parte del entonces candidato a la gubernatura de Campeche por Movimiento Ciudadano y el propio partido político, por la afectación al interés superior de la niñez en actos que contravienen las normas sobre propaganda política.

En ese sentido, considerando el criterio competencial del tipo de elección, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios, porque la sanción que aquí se cuestiona derivó de hechos que el Tribunal local consideró contrarios a la normativa electoral, cometidos por el entonces candidato a gobernador Eliseo Fernández Montufar y el partido Movimiento Ciudadano.

Por tanto, dado que la conducta que motivó la infracción pudo tener un impacto en la elección de la gubernatura, ello hace que esta Sala Superior sea el órgano jurisdiccional competente para conocer del presente juicio.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ 166, fracción X; 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁶ en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁷

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, y en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los juicios electorales de manera no presencial.

⁵ En lo sucesivo, "Constitución General".

⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.

⁷ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce. Disponibles para consulta en: http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf.

TERCERA. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, al existir identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en la resolución reclamada.

Por ese motivo, así como por economía procesal, procede que el juicio SUP-JE-203/2021 se acumule al diverso SUP-JE-200/2021, al ser el primero que se registró en la Sala Superior, por lo que, debe agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.⁸

CUARTA. Procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia,⁹ en virtud de lo siguiente:

1. Forma. La demanda del SUP-JE-200/2021 se presentó por medio del sistema electrónico de juicio en línea, mientras que la del SUP-JE-203/2021 fue ante el Tribunal local. En ellas se precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuentan una con firma electrónica y la otra, con autógrafa de los promoventes.

2. Oportunidad. La presentación de las demandas es oportuna, porque la resolución fue notificada el diecisiete de julio,¹⁰ por lo que, el plazo para su promoción transcurrió del dieciocho al veintiuno de ese mes,¹¹ mientras que los actores promovieron los juicios la última fecha referida.

3. Legitimación, interés jurídico y personería. Eliseo Fernández Montufar y Movimiento Ciudadano están legitimados para comparecer en estos juicios y cuentan con interés jurídico porque son los sujetos sancionados en la resolución impugnada, por haberse acreditado la infracción consistente en publicar la imagen de menores de edad sin contar con el permiso de sus progenitores.

Asimismo, se reconoce la calidad con la que comparece Alex Abraham Naal Quintal, como representante de Movimiento Ciudadano, al haber sido quien

⁸ Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ Según se advierte de las constancias de notificación por correo electrónico que obra en el accesorio único del expediente SUP-JE-200/2021, fojas 292-297.

¹¹ Toda vez que en Campeche actualmente está en curso el desarrollo de un proceso electoral, por lo que todos los días se consideran hábiles.



compareció con esa calidad al procedimiento especial sancionador, cuya sentencia es el acto impugnado.¹²

4. Definitividad y firmeza. Se cumple con este presupuesto, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que la sentencia combatida es definitiva y firme, para la procedibilidad de los juicios promovidos.

QUINTA. Estudio de fondo. La pretensión de los actores es que se revoque la sentencia impugnada, porque consideran que no está acreditada la infracción denunciada, consistente en poner en riesgo el interés superior de la niñez, al haber publicado imágenes en las que aparecen menores, sin contar con las autorizaciones correspondientes.

La causa de pedir la sustentan en que el Tribunal local no fundó ni motivó adecuadamente su decisión, aunado a que dejó de ser congruente y exhaustivo, porque se limitó a señalar que se acreditó la vulneración al interés superior del menor sin señalar las razones y fundamentos aplicables, aunado a que no consideró lo manifestado con relación a que no se trataba de propaganda electoral.

Finalmente, alegan una indebida individualización de la sanción, porque no consideró que no se trató de un acto doloso, sino sólo de una falta de cuidado como el propio tribunal lo afirmó en la sentencia impugnada.

Al respecto, Movimiento Ciudadano afirma que el Tribunal local no fundó ni motivó la sanción que le impuso y es desproporcional, ya que, pese a que fue responsabilidad indirecta y no directa como la del candidato, decidió imponerles la misma sanción.

Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que la sentencia está fundada y motivada, asimismo, que el Tribunal local fue exhaustivo y congruente al determinar la existencia de la infracción y haber individualizado las sanciones correspondientes a los actores. En consecuencia, se **confirma** la resolución

¹² Según se advierte del escrito mediante el cual se desahogó un requerimiento realizado a Movimiento Ciudadano, por parte del Instituto local, el cual se encuentra en la foja 108 del cuaderno accesorio único del expediente SUP-JE-200/2021.

emitida por el Tribunal local, en el procedimiento especial sancionador TEEC/PES/28/2021.

I. Contexto del caso

1. Denuncia

Albina Bolaños Franco y Benjamín Azar García, en su calidad de ciudadanos, denunciaron a Eliseo Fernández Montufar, entonces precandidato de Movimiento Ciudadano a la gubernatura de Campeche, por diversas violaciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña y vulneración al interés superior de la niñez.

Lo anterior, con motivo de diversas publicaciones¹³ en la red social Facebook en la que aparecen fotografías, utilizando en todo momento el logotipo de Movimiento Ciudadano y la imagen de menores de edad.

2. Sentencia impugnada

Respecto a la realización de **actos anticipados de campaña**, el Tribunal local consideró inexistente la infracción.

Con relación a la publicación de veintidós de febrero, porque el actor se deslindó, sin que se conozca quien es el titular de ella.

Respecto de la de dieciséis de febrero, porque se llevó a cabo dentro del periodo de precampaña –transcurrió del ocho de enero al dieciséis de febrero–, aunado a que no advirtió alguna expresión del actor a través de la cual, de forma explícita, implícita o a través de equivalentes funcionales, solicitara el apoyo en favor o en contra de una persona; no publicó plataformas electorales y tampoco se posicionó a una persona. Por lo que concluyó que la finalidad de la última publicación fue obtener el respaldo de la militancia y simpatizantes para ser designado como candidato por el partido, de manera que se trató de un acto de precampaña.

En cuanto a la **violación al interés superior de la niñez**, el Tribunal local determinó la existencia de la infracción, por lo que hace a la publicación de

¹³ Una de dieciséis de febrero a las veinte horas cuarenta y nueve minutos; otra de veintidós de febrero, a las diecisiete horas catorce minutos.



dieciséis de febrero, al advertirse en la publicación imágenes de grupos de personas, entre ellas, cinco menores de edad sin el cuidado de proteger su identidad, porque con independencia de no ser propaganda electoral, el actor no cumplió con el deber de difuminar su imagen.

Sin embargo, respecto de la publicación de trece de febrero, no se acreditó esta infracción, porque el actor acreditó contar con la autorización del padre y la madre del menor.

Así, al acreditarse la vulneración del interés superior del menor, por la publicación en la que aparecen cinco menores de edad, procedió a individualizar la sanción, imponiendo una amonestación pública tanto al precandidato como a Movimiento Ciudadano.

3. Delimitación de la controversia

Las denuncias de origen de presentaron por dos infracciones en materia electoral **(i)** realización de actos anticipados de campaña y **(ii)** vulneración del interés superior del menor; sin embargo, la materia de controversia en estos juicios solamente subsiste respecto de la segunda infracción que fue la que tuvo por acreditada el Tribunal local.

II. Planteamientos de los actores

Falta de fundamentación y motivación

Los actores señalan que el Tribunal local se limitó a mencionar que en la publicación de Facebook en la cual aparecen cinco menores de edad, se vulneraron los Lineamientos para la protección de niños, niñas y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales,¹⁴ al no tener la autorización o consentimiento con base en los lineamientos, ni haber realizado una acción más benéfica para salvaguardar el derecho a su intimidad, sin señalar los artículos aplicables al caso concreto, es decir, como se actualizaba la hipótesis normativa.

Si bien, señaló que era aplicable una jurisprudencia, no expuso las razones por las cuales su contenido resultaba aplicable.

¹⁴ En adelante Lineamientos.

Falta de exhaustividad y congruencia

Los promoventes afirman que las imágenes denunciadas no eran propaganda electoral, sino que se trataba de fotografías que fueron tomadas durante las caminatas que realizó el precandidato en distintos municipios, de la convivencia con los padres y que los menores estaban en la calle y solicitaban dicho acercamiento.

Sin embargo, el Tribunal local vulneró el principio de congruencia, porque basó su decisión en los Lineamientos aplicables a propaganda electoral, sin tomar en consideración que el precandidato —al contestar las quejas— alegó que no se trataba de propaganda electoral y, por tanto, no eran aplicables los lineamientos.

Indebida calificación de la falta

El ciudadano alega que la resolución impugnada carece de congruencia, porque el Tribunal local calificó la falta como grave ordinaria siendo que al analizar la “intencionalidad” concluyó que no se trató de un acto doloso, sino de falta de cuidado en la verificación del contenido denunciado, por tanto, la falta debió calificarse como leve.

En ese sentido, no existe congruencia entre el grado de intencionalidad —conducta culposa— y la calificación de la falta al individualizar la sanción.

Por su parte, Movimiento Ciudadano alega que es desproporcional la sanción porque su responsabilidad fue indirecta a diferencia de la del precandidato que fue directa; sin embargo, el Tribunal local sin fundamentar ni motivar, decidió imponerles a ambos la misma sanción.

III. Análisis de los agravios

1. Falta de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia

Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**, porque la sentencia sí está fundamentada y motivada, es exhaustiva y congruente, como se explica a continuación.

En primer término, cabe referir que de conformidad con los artículos 17 de la Constitución; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre



Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.¹⁵

Asimismo, este principio está vinculado con el de congruencia de las sentencias. Esto es así porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido, que en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen el **deber de fundar y motivar** los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia pues ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

Cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

A efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

Para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Expuesto lo anterior, en primer lugar, debe referirse que si bien al analizar las imágenes correspondientes a la segunda inspección ocular, por las cuales es que el Tribunal local les sancionó, no señaló nuevamente los artículos en los que se encuentra previsto el interés superior de la niñez y, en consecuencia, la obligación de los actores políticos de respetarlo y adecuar sus actividades para evitar lacerar ese interés, ello no implica que la sentencia no se encuentre fundamentada y motivada.

Lo anterior obedece a que en la consideración séptima, denominada “planteamiento de la controversia”, el Tribunal local señaló los artículos 1; 24, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, párrafo 1; 4 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas y Niños y Adolescentes; 74 y 75 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de



Campeche; 585, fracciones I y II, así como el acuerdo INE/CG481/2019,¹⁶ en los que se prevé el interés superior de la niñez, así como los Lineamientos.

Al respecto, debe tenerse presente que, las sentencias son un solo documento, por lo que todas sus partes deben leerse en conjunto, al conformar una misma unidad, por lo que, es incorrecta la lectura que hace el ciudadano actor, en el sentido de pretender que el estudio de la infracción se circunscribe a la parte en la que el Tribunal local analiza si las imágenes denunciadas en las que aparecen menores de edad vulneran el interés superior de la niñez.

De manera que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que éstas al ser una unidad, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos sustento de la decisión.¹⁷

Aunado a lo anterior, debe considerarse que aunque el Tribunal local no hubiera citado la totalidad de los artículos en los que se prevé su competencia para conocer de este tipo de procedimientos sancionadores, ello no le podría deparar perjuicio alguno a los recurrentes, ya que ha sido criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales.

En ese sentido, cuando se trata de sentencias constituye la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se

¹⁶ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifican los lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD20/2019 y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁷ Lo anterior tiene sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 5/2002, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, consistente en citar de manera precisa los fundamentos.

Ello, porque dentro del análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. De manera que, aun cuando por regla general la autoridad jurisdiccional debe fundar sus resoluciones, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse.¹⁸

Por ello, se considera que, contrariamente a lo sostenido por los actores, la sentencia sí se encuentra fundada, ya que el Tribunal local identificó las normas en las cuales se prevén los derechos de la niñez, así como su protección, al igual que las normas que deben seguir las personas que participan en los procesos electorales para respetar esos derechos.

Asimismo, esta Sala Superior advierte que la sentencia está motivada, porque el Tribunal local analizó que en las publicaciones denunciadas, se podía observar a menores de edad, quienes resultaban identificables, sin que se contara con la autorización o que se hubiera buscado proteger su identidad, por lo que consideró que se violentó el interés superior de la niñez, al haber puesto a las personas menores de edad en riesgo del uso incierto de su imagen y, en consecuencia, advirtió que se violó el acuerdo INE/CG481/2019, el cual contiene los Lineamientos.

Además, para reforzar su argumento refirió la jurisprudencia 20/2019, de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL, CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**, en la cual el Tribunal local señaló que se prevé que con independencia de si la aparición de menores es de manera directa o incidental, se debe contar con el consentimiento correspondiente o, en su defecto, difuminar la imagen y cualquier otro dato

¹⁸ Tesis aislada sustentada por del Pleno de la SCJN. P. CXVI/2000, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.



que haga reconocible a las niñas, niños o adolescentes, para salvaguardar su imagen y su derecho a la intimidad.

Consideraciones, de las que esta Sala Superior advierte que el Tribunal local explicó las razones por las cuales determinó que se actualizaba la infracción de vulnerar el interés superior de la niñez. De ahí que se considere que la sentencia también se encuentra motivada.

Ahora bien, tampoco le asiste la razón a los actores cuando alegan que el Tribunal local vulneró el principio de congruencia, porque no tomó en cuenta que, al contestar las quejas, se alegó que no se trataba de propaganda electoral y, por tanto, no eran aplicables los lineamientos sobre los que basó su decisión de considerar actualizada la infracción.

Se afirma lo anterior, porque el Tribunal local sí se hizo cargo de esa defensa, ya que al referir la alegación del precandidato denunciado respecto a que se trataba de simples imágenes en un contexto casual, que mostraban una convivencia con los ciudadanos, de manera que no fueron planeadas, la responsable diferenció entre propaganda electoral y actos proselitistas.

En ese sentido, refirió que los actores políticos podían difundir sus propuestas y plataforma electoral, a través de la propaganda electoral, de manera impersonal, en tanto que la persona candidata no tiene que estar presente ante quienes recibe el mensaje, a diferencia de los actos de campaña, en los cuales se debe hacer de forma personalísima, en tanto que constituye una actividad en la que se reúne un grupo de personas en un determinado lugar, para escuchar la promoción de la candidatura, de la voz de la misma o a través de voceros.

Asimismo, señaló que si bien los Lineamientos hacen referencia a la propaganda; sin embargo, en un estricto escrutinio del interés superior de la niñez el entonces precandidato debió cumplir con ellos para no poner en riesgo los derechos de la niñez respecto a su imagen e intimidad.

Razonamientos que los actores no combaten, ya que se limitan a señalar que el Tribunal local se basó en los Lineamientos sin tomar en cuenta sus alegaciones en el sentido de que no se trataba de propaganda electoral.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior, considera que la conclusión a la que arribó el Tribunal local es correcta, máxime que en el caso, no se trató de un video que estuviera siendo transmitido en tiempo real en la red social del actor, sino que se trató de imágenes que fueron subidas a ésta y que previamente a ello, debió cuidarse que no se vulnerara el interés superior de la niñez; esto es, al percatarse que había menores de edad en ellas, se debió difuminar su imagen o en su caso, buscar contar con la autorización de los padres o tutores.

Ello, es así, porque con independencia de cuál sea el origen de las imágenes; es decir, si se trata propiamente de una propaganda electoral o si fue tomada en un evento proselitista, como lo es una caminata del precandidato en distintos municipios en los que convivió con la ciudadanía y los menores de edad presentes, el interés superior de la niñez es un principio que debe ser respetado y procurado en todo momento, el cual incluye los derechos a su imagen, así como otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, como ocurre con la difusión de su imagen.

De lo contrario, se estaría dejando de aplicar una protección al interés superior de la niñez, ya que, si la finalidad última de las normas es que se salvaguarde su identidad, imagen e intimidad, el circunscribir esa protección exclusivamente a la propaganda electoral, implicaría dejar en un estado de vulnerabilidad a las personas menores ante las publicaciones que hagan los actores políticos.

De ahí que, se considere correcta la determinación del Tribunal local respecto a que se actualizó la infracción de haber vulnerado el interés superior de la niñez.

2. Indebida calificación de la falta

Esta Sala Superior considera que es **infundado**, el agravio del ciudadano actor consistente en que la resolución impugnada carece de congruencia, porque el Tribunal local calificó la falta como grave ordinaria, cuando al analizar la “intencionalidad” concluyó que no se trató de un acto doloso, sino



de una falta de cuidado en la verificación del contenido denunciado, por tanto, la falta debió calificarse como leve.

Ello, porque dentro de los criterios para calificar la gravedad de la falta se encuentra la naturaleza del tipo de bien jurídico tutelado vulnerado con la infracción, en el caso, el derecho a la intimidad de la niñez.

Al respecto, el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución federal establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos. Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, como ocurre con la difusión de su imagen.

En materia electoral, esta Sala Superior ha considerado una vulneración a la intimidad de las niñas o niños en materia electoral, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.¹⁹

De ahí que se debe contar con los consentimientos de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, independientemente si la aparición fue directa o incidental se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad,²⁰ o en caso de no contar con ellos, se debe difuminar su imagen o cualquier dato por medio del cual se le pueda identificar.

En el caso, el Tribunal local acreditó la vulneración al interés de la niñez por parte del actor, al encontrarse cinco menores en las publicaciones denunciadas en el procedimiento especial sancionador, cuya imagen no fue difuminada ni tampoco se contaba con los consentimientos respectivos.

¹⁹ Ver sentencia emitida en el SUP-REP-238/2021.

²⁰ Ver jurisprudencia 20/2019 de la Sala Superior, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

En cuanto a la reprochabilidad derivada de las circunstancias que rodean la infracción, entre otros aspectos, intervienen la intencionalidad en las conductas que dan origen a la responsabilidad, que en el caso fue, como lo señala el actor, culposo; sin embargo, ello no es definitorio, pues la autoridad también debe valorar el bien jurídico tutelado, que es el interés superior de la niñez.

La tutela de este interés tiene como finalidad su derecho a la intimidad, el cual implica proteger la imagen de los menores –no sean identificables– y su adecuado desarrollo, lo que justifica la exigencia de contar con el consentimiento de los padres o tutores o difuminar la imagen, ya que la finalidad es de deber reforzado al estar de por medio el derecho a la intimidad de los menores, se considera que la gravedad de la falta es proporcional, por lo que se considera correcta la calificación realizada por el Tribunal local.

Además, el hecho de que las conductas no se hubieren realizado con dolo, no implica que deba considerarse por sí misma como una atenuante, pues sólo se trata de un elemento más que el Tribunal local debe tomar en cuenta para valorar la infracción y, en consecuencia, determinar la sanción a imponer.

Por lo anterior, al haberse acreditado la vulneración al interés superior del menor, con la aparición de niños, niñas y adolescentes sin cumplir el deber de cuidado de difuminar su imagen o contar con la autorización de los padres, con independencia del dolo o culpa, la calificación de la falta como grave ordinaria, es acorde con el bien jurídico tutelado —derecho a la intimidad de los menores—.

Aunado a lo anterior, con independencia de la calificación de la falta, lo cierto es que el Tribunal local al individualizar la sanción, determinó imponer al actor una amonestación pública, la cual conforme al artículo 594, fracción III, inciso b), de la Ley local es la mínima del catálogo de sanciones por infracciones en la materia electoral, para candidatos o aspirantes.

En cuanto a lo alegado por Movimiento Ciudadano, su argumento relativo a una falta fundamentación y motivación de la sanción que se le impuso, al



ser la misma que al ciudadano actor, cuando el grado de responsabilidad fue distinto, es **inoperante**.

Lo anterior, porque si bien, como lo afirma el partido, el Tribunal local no expresó las razones con base en las cuales determinó imponer la misma sanción —amonestación pública— al ciudadano y al partido, pese a que el tipo de responsabilidad fue distinta, ya que el primero tuvo una directa y el segundo sólo fue sancionado por *culpa in vigilando*, lo cierto es que ello, en modo alguno constituye una vulneración al principio de legalidad, en virtud de la sanción impuesta que es la mínima prevista en la legislación electoral local.

Por tanto, al tratarse de la sanción mínima, el Tribunal local no estaba obligado a realizar algún ejercicio de mayor motivación o justificación.²¹

Máxime que al quedar acreditada la existencia de la infracción y la responsabilidad del partido, debe aplicarse una sanción, ya que no podría acreditarse una infracción en materia electoral y no imponer la sanción atinente.

Ello es así, porque en la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción y, en su caso deben valorarse las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede provocar que la falta se valore con una mayor gravedad.²²

En virtud de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que no asiste razón a los actores.

²¹ Resulta orientadora la tesis: 2a./J. 127/99, de rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."

²² Lo anterior tiene sustento en la Tesis XXVIII/2003, de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

Conclusión

Al haber resultado infundados e inoperantes los agravios de los actores, procede confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior **es competente** para conocer y resolver los presentes juicios electorales.

SEGUNDO. Se **acumula** el juicio SUP-JE-203/2021 al diverso SUP-JE-200/2021, por lo que debe agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

TERCERO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos, Luis Rodrigo Sánchez Gracia, autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-200/2021 Y SUP-JE-203/2021
ACUMULADO

MAGISTRADO PRESIDENTE

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA
BARRERA**

FELIPE ALFREDO FUENTES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**INDALFER INFANTE GONZALES
MALASSIS**

JANINE M. OTÁLORA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LUIS RODRIGO SÁNCHEZ GRACIA